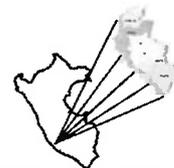




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0284 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 JUN. 2009**

VISTO, el Exp. Adm. N° 02961-2009 que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por Doña **BONI ELENA BENITES MACOTELA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3292 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 29 de Diciembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1170 del 10.SET.2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a favor de Doña BONI ELENA BENITES MACOTELA, Grupo Remunerativo "A", Auxiliar de Educación, J.L.S. 30 Horas de la Institución Educativa "Josefina Mejía de Bocanegra" de Nasca, UGEL NASCA, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes ascendente a la suma de CIENTO CATORCE 38/100 (S/. 114.38) Nuevos Soles; por concepto de Asignación por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales en la docencia el 01 de Marzo de 2008.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Doña Boni Elena Benites Macotela, formula Recurso de Apelación, por no encontrarse conforme con sido otorgada en base a la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S. N° 051-91-PCM, la misma que se constituye una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED; Recurso que al ser resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, es declarado Infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 3292 del 29.DIC.2008, confirmando la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1170 del 10.SET.2008, quedando así, agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expediente N° 4242 del 06 de Febrero de 2009, Doña Boni Elena Benites Macotela, formula Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 3292 del 29.DIC.2008, por considerar que ésta ha sido expedida contraria a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias. Agrega además que, ambas instancias administrativas, es decir tanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca como la Dirección Regional de Educación de Ica han vulnerado un derecho constitucional al otorgar su beneficio en base a la Remuneración Total Permanente y no conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, desnaturalizando un precepto legal de rango jurídico superior como es la Ley del Profesorado dejando de lado, lo dispuesto en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado en la cual se han observado los principios de observancia del ordenamiento jurídico de la Constitución previstos en el Art. 38° del mismo precepto constitucional que tiene un alcance superior y vinculante al derecho de la servidora.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Cuarto que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través



de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional - Dirección Regional de Educación Ica - la segunda instancia; en consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 3292 del 29.DIC.2008, ésta absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente. Es así que el resolutivo dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutive, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el considerando precedente hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0284 2009-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 524-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión interpuesto por Doña **BONI ELENA BENITES MACOTELA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3292 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 29 de Diciembre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3292-2008 de la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 1170 del 10.SET.2008, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, por encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, deberá de expedir el acto resolutorio a favor de la recurrente, realizando los cálculos de la asignación por cumplir Veinte (20) años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

